

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCION DE GRUPO

Expediente No. 11001-33-31-033-2015-00602-00

Accionante: PROPIETARIOS EDIFICIO MONTERREY PH y OTROS

**Accionado: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-
SECRETARIA DE AMBIENTE – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y OTROS**

Auto de Trámite 455

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 28 de julio de 2020, se profirió sentencia en primera instancia, por medio de la cual se Declaró patrimonialmente responsables y en forma solidaria al Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Mayor y a la sociedad Inversiones Alcabama SA, por los perjuicios causados al grupo accionante, Dicha providencia se notificó en debida forma a las partes y al Ministerio Público.
2. Mediante memorial los apoderados del Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Mayor y la sociedad Inversiones Alcabama SA, interpusieron y sustentaron en tiempo y debida forma recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.
3. A efectos de surtir el trámite judicial consagrado en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011¹ y continuar con el trámite respectivo, se concedió un término de tres (3) días a las partes del proceso, especialmente a las condenadas, para que informaran al Despacho y a los demás sujetos del proceso, si tienen ánimo o alguna propuesta conciliatoria.
4. Lo anterior, a efectos de fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación y en caso contrario (la no existencia de ánimo o propuesta conciliatoria frente al caso concreto), tener por agotado dicho trámite procesal y disponer lo relacionado con la concesión de los recursos.

¹ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso (...)

5. En ese orden, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020 se les concedió a las partes el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para que informaran al Despacho y a los demás sujetos procesales, si tenían ánimo o alguna propuesta conciliatoria.
6. Frente al citado auto, manifiesta el apoderado del Distrito Capital no contar con ánimo conciliatorio, mientras que el apoderado de la Sociedad de INVERSIONES ALCABAMA si le asiste ánimo conciliatorio, sin embargo, no se evidencia que allegue la correspondiente fórmula, en aras, de tener conocimiento de los parámetros de la misma y determinar, si la parte interesada, está dispuesta a aceptarla.
7. Sería del caso, entrar a señalar directamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que compete a éste trámite, sin embargo, dadas las circunstancias de emergencia sanitaria por las que actualmente atraviesa el mundo, y las directrices impartidas en materia de aislamiento preventivo, no sólo por el gobierno nacional, departamental, distrital; sino por el propio Consejo Superior de la Judicatura; en aras de dar celeridad y eficacia al trámite procesal, previo a señalar la fecha y hora de la audiencia de conciliación, se concederá el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para que ponga en conocimiento los parámetros autorizados para la conciliación y/o la propuesta conciliatoria.
8. Lo anterior con el objeto que los interesados y legitimados para aceptarla la conozcan y manifiesten por escrito que si les asiste ánimo conciliatorio y la aceptaran.
9. **Solo se citará a la audiencia de conciliación, en el evento en que se evidencie que los sujetos procesales tienen ánimo conciliatorio.** En el caso que los sujetos procesales guarden silencio dentro del término anteriormente señalado, o indiquen que no les asiste ánimo conciliatorio, o se retire la propuesta, **el Despacho entenderá surtida la etapa de conciliación** y procederá a resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el término de quince (15) días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue la propuesta conciliatoria, con el objeto expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Allegada la misma o puesta en conocimiento de la parte interesada, le corresponderá a ésta, señalar al Despacho si, se aceptará o no.

SEGUNDO: Adviértase que en el evento que los sujetos procesales guarden silencio dentro del término anteriormente señalado, se entenderá surtida la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Los memoriales y anexos que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.³

CUARTO Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

² Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.